

Popayán, 16 de diciembre de 2021

Magistrado
CARLOS HERNANDO RAMIREZ DELGADO
Popayán Cauca

ASUNTO: Proceso Ordinario Administrativo de Reparación Directa que promueve **HECTOR RAUL BENACHI SANCHEZ y LETICIA BELLO BENACHI**, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC y en nombre de sus hijos menores **BISMARCK CARLIN, GLORY RUCIVI y JAMIDT CARIME BENACHI BELLO**, su compañera permanente y madre de su hijos **LETICIA BELLO BENACHI** y el entorno familiar con sus hermanos y cuñados **ANA YOVANNI, CLAUDIA LUCRECIA, CARLOS ARTURO BENACHI SANCHEZ y, PEDRO ANTONIO BENACHI CONEJO**, con ocasión de la falla en el servicio de haber demorado sin razón, sin consideración y por incuria hacer efectiva el beneficio de condena domiciliaria ordenada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán el 18 de febrero de 2014 con fianza de \$200.000 al día siguiente. Con ocasión de la labor que realizaba en la Cárcel San Isidro con una guadaña se le afecto el ojo izquierdo con pérdida de la visión en un 80% el 28 de febrero de 2014 y, solo fue dejado en condena domiciliaria el 20 de marzo de ese año, siendo responsable el INPEC de los daños materiales y morales, de los perjuicios, y lesiones sufridas al haber retardado y omitido sin justificación alguna la orden de condena domiciliaria. **Petición.**
Rad. 190013333005 2016 00134 00

Respetuosamente, solicito,

PETICIÓN

Sírvase reconocerme el RECURSO DE REPOSICIÓN en proveído del 10 de diciembre de 2021, mediante la cual se dispuso:

1.- NIÉGASE la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por la apoderada de la parte demandante.

2.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° 203 del 8 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

3.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

4.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

6.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7.- ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para que se REVOQUE el punto primero que negó la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por la parte Demandante.

Por las siguientes razones:

El Despacho niega la prueba que se enunció en el escrito de Impugnación y que por ritualidad procesal debe suplicarse en el Auto de ejecutoria que admite el recurso de apelación.

El Despacho debió admitir la APELACIÓN, pero no negar la prueba suplicada en razón a que se haría en el término de ejecutoria del proveído que admitió el Recurso de Alzada.

La parte demandante considera que debe acceder a la prueba suplicada toda vez que la misma guarda íntima relación con la causa petendi del asunto de la referencia y permitiría a la Sala establecer los

puntos dudosos del daño material que podrían de esta manera dar justipreciarlos teniendo elementos de juicios idóneos.

Las razones de fuerza mayor que no permitieron darle cumplimiento a tal mandato fue el estado salud del Demandante, el cierre del aparato productivo del país, con ocasión del Covid19 el año anterior y en el año presente la protesta callejera terminado en bandalaje y la toma de Cali por los de la “**primera línea**” que prácticamente la bloquearon, amén de la toma de la vía por la Minga Indígena que hacían imposible trasladarse por un mínimo de seguridad a la capital del Valle del Cauca.

Amén de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Fundamento la censura en los siguientes

HECHOS

Que revisada la cartilla biográfica del interno HECTOR RAUL BENACHI SANCHEZ T.D. 7033, pude constatar que el auto numero 65 dentro de proceso radicado bajo el número 2001-00810-00, calendado el día 18 de febrero del año 2014 emanado del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión Popayán por medio de la cual, se decide, entre otras situaciones, conceder la prisión domiciliaria al ya mencionado; se recibió el día 21 de febrero del año 2014 en este Establecimiento como anexo de oficio número 23 de fecha 20 de febrero del año 2014 emanada del mismo despacho.

Que después de atender petición, del interno HECTOR RAUL BENACHI SANCHEZ en el cambio de dirección para disfrutar dicho beneficio y su respectivo trámite ante la autoridad de conocimiento, el día 28 de febrero del año 2014 la señora juez encargada de la Ejecución de la pena dispuso el traslado del mencionado a la nueva dirección y esto generó la coordinación entre Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento para la obtención del dispositivo de vigilancia electrónico necesario y la ulterior "orden de salida vigilancia electrónica" el día 05 de marzo del año 2014.

En atención a la fecha en que el interno HECTOR RAUL BENACHI SANCHEZ canceló la fianza; señalo que no se hallan registros en la cartilla biográfica del mismo por tratarse de unos procedimientos ante despacho judicial que no es de nuestro resorte.

Solicitada y ordenada la **prueba pericial** de los médicos laboralistas del Ministerio del Trabajo en Cali le hicieron la valoración de discapacidad a **HECTOR RAUL BENACHI SANCHEZ**, **no se realizó por fuerza mayor** ya anotada en este escrito de impugnación, pero pueden ser nuevamente ordenadas para que se realice bajo otro aspecto y contexto diferente al que impidió su realización.

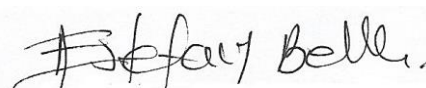
En Sentencia N° 203 del 08 de noviembre de 2021 se le reconoce a **BENACHI SANCHEZ** y a sus hijos el **daño moral** más no el **daño material** como acertadamente lo dice el **A QUO** cuando afirma que no tuvo los medios de prueba para calificarlos como sería el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cali.

El motivo de la impugnación es precisamente la prueba que determine la incapacidad visual de **HECTOR RAUL BENACHI SANCHEZ** y así quedo en el escrito de censura.

Respeto, pero no comparto la tesis de que se acepte la Apelación y se niegue la prueba cuando se debe aplicar el Art. 212 del C. Administrativo que da el término para solicitarla que es la ejecutoria de la providencia que admitió la apelación.

En término,

Atentamente,


ESTEFANY BECOCHE PECHENE
CC N° 34.321.034 de Popayán
T.P. N° 245.684 del C. S. de la Judicatura

Popayán, 16 de diciembre de 2021

Magistrado
CARLOS HERNANDO RAMIREZ DELGADO
Popayán Cauca

ASUNTO: Proceso Ordinario Administrativo de Reparación Directa que promueve **HECTOR RAUL BENACHI SANCHEZ y LETICIA BELLO BENACHI**, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC y en nombre de sus hijos menores **BISMARCK CARLIN, GLORY RUCIVI y JAMIDT CARIME BENACHI BELLO**, su compañera permanente y madre de sus hijos **LETICIA BELLO BENACHI** y el entorno familiar con sus hermanos y cuñados **ANA YOVANNI, CLAUDIA LUCRECIA, CARLOS ARTURO BENACHI SANCHEZ y, PEDRO ANTONIO BENACHI CONEJO**, con ocasión de la falla en el servicio de haber demorado sin razón, sin consideración y por incuria hacer efectiva el beneficio de condena domiciliaria ordenada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán el 18 de febrero de 2014 con fianza de \$200.000 al día siguiente. Con ocasión de la labor que realizaba en la Cárcel San Isidro con una guadaña se le afectó el ojo izquierdo con pérdida de la visión en un 80% el 28 de febrero de 2014 y, solo fue dejado en condena domiciliaria el 20 de marzo de ese año, siendo responsable el INPEC de los daños materiales y morales, de los perjuicios, y lesiones sufridas al haber retardado y omitido sin justificación alguna la orden de condena domiciliaria. Solicitud de pruebas en segunda instancia, Art. 212 inciso 4° de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Rad. 190013333005 2016 00134 00

Respetuosamente, solicito,

PETICIÓN

De conformidad con el Art. 212 inciso 4° - 2 en el término de la aceptación de la APELACION a la Sentencia de Primera Instancia, sírvase disponer término en el cual se pueda incorporar el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de **HECTOR RAUL BENACHI SANCHEZ**, que fue decretada en la primera instancia y no se incorporó por circunstancias de fuerza mayor como fueron: **1-** El estado de salud en el 2019 del Demandante; **2-** La Cuarentena que el gobierno de DUQUE sometió al país por el COVID19; **3-** Las protestas callejeras y vandálicas del 2021 y la toma de Cali por los que dijeron llamarse la “**primera línea**”, quien conjuntamente con la Minga Indígena que se tomó la vía carretable hicieron imposible viajar con un mínimo de seguridad a la capital del Valle del Cauca amén, de que la Junta Regional de Invalidez de

ese Departamento cerró las puertas físicamente y se abstuvo de atender al público.

Fundamento está solicitud en los siguientes:

HECHOS

El decreto y/o la práctica de pruebas en la segunda instancia debe ceñirse estrictamente a las causales previstas en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, en el entendido de que la segunda instancia no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas y tampoco contempla la posibilidad de que alguna parte aporte alguna prueba que hubiere podido ser allegada en la oportunidad prevista para ello, de manera que si determinada solicitud no se ajusta a los presupuestos contenidos en dicha disposición normativa, no podrá decretarse. (...) En estas circunstancias, sólo durante ciertas etapas previstas taxativamente en la ley se permite que las partes puedan aportar o solicitar medios probatorios.

Uno de los requisitos para proceder a analizar las pruebas en segunda instancia es que la solicitud probatoria haya sido formulada dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, pues de lo contrario la petición será extemporánea. (...) No obstante, debe advertirse que existen algunos eventos excepcionales en los que pueden generarse elementos probatorios luego de transcurrida la oportunidad para ser solicitadas en segunda instancia, evento en el cual la prueba es sobreviniente y le corresponde al juez determinar si cumple con los requisitos legales para ser decretada y practicada –conducencia, pertinencia y utilidad-, pues le era imposible a la parte aportarla con anterioridad.

El Demandante considera que debe accederse al decreto de la prueba, toda vez que la misma guarda íntima relación con la causa petendi del asunto de la referencia y permitirá a la Sala esclarecer puntos dudosos al momento de estudiarse la presunta responsabilidad de la entidad demandada. (...) Así las cosas, se decretará como prueba de segunda instancia, la decisión emitida por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación formulado por el apoderado de los disciplinables miembros del Ejército Nacional (...), providencia de la cual se le dará traslado a las partes (...) para que se pronuncien sobre la misma.

En el término.

Atentamente,


ESTEFANY BECOCHE PECHENE

CC N° 34.321.034 de Popayán
T.P. N° 245.684 del C. S. de la Judicatura